

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

PATRICK STEEWAR JIMÉNEZ CHACÓN

NOMBRE DEL TUTOR:

ABG. ENRIQUE EFRAIN ARGUELLO ARELLANO

SAMBORONDÓN, MAYO, 2026

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **Patrick Steewar Jiménez Chacón**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR"**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

ABG. ENRIQUE EFRAIN ARGUELLO ARELLANO

TUTOR

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Jiménez Chacón Patrick Steewar

Filiación Institucional: Estudiante

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UEES)

Correo institucional: patrick.jimenez@UEES.EDU.EC

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a todas las personas que, con su ejemplo y apoyo, han inspirado mi deseo por la investigación y el conocimiento profundo.

Dedico también este trabajo a quienes han fomentado en mí la disciplina, la perseverancia y el respeto por el rigor académico.

Asimismo, extiendo esta dedicatoria a mi familia, pues su confianza y motivación es lo que me ha inspirado para completar este esfuerzo intelectual.

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a todas las personas que, directa o indirectamente, han contribuido al desarrollo de este trabajo.

Reconozco el apoyo recibido de mis maestros y compañeros, a quienes también les agradezco cordialmente.

Por último, extiendo mi gratitud a todos los que, de una forma u otra, hicieron posible la culminación de este estudio.

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

Resumen

El empleo informal es uno de los problemas que incide en la determinación de la posibilidad de los alimentantes para satisfacer adecuadamente la satisfacción de las necesidades de los alimentarios. En función de ello, este trabajo busca establecer la relación entre la capacidad económica real del obligado y la proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador a través de la identificación de las limitaciones probatorias existentes. A través de un enfoque cualitativo que utiliza los métodos deductivo y comparativo, se han revisado abundantes documentos de orden teórico y normativo y se identificó que la ausencia de mecanismos eficaces para investigar el patrimonio de quien viene obligado a cumplir con la prestación de alimentos contraviene el principio de proporcionalidad en su determinación. En síntesis, se precisa que las potencialidades de aplicación de nuevas prácticas en el ámbito judicial para garantizar la justicia en la determinación de dichas pensiones son viables en el ordenamiento ecuatoriano, por lo que es necesario establecer nuevos elementos valorativos al efecto.

Palabras clave: Pensión de Alimentos, Capacidad económica, Principio de Proporcionalidad, Empleo Informal.

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

Abstract

Informal employment is one of the problems that affects the ability of those obligated to provide child support to adequately meet the needs of their dependents. Therefore, this study seeks to establish the relationship between the obligor's actual economic capacity and the proportionality of child support payments in Ecuador by identifying existing evidentiary limitations. Using a qualitative approach with deductive and comparative methods, numerous theoretical and regulatory documents were reviewed, revealing that the lack of effective mechanisms to investigate the assets of those obligated to provide child support violates the principle of proportionality in its determination. In short, the study concludes that the potential for applying new practices in the judicial sphere to guarantee fairness in the determination of these payments is viable within the Ecuadorian legal system, making it necessary to establish new evaluative criteria for this purpose.

Keywords: Child Support, Economic Capacity, Principle of Proportionality, Informal Employment.

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

Índice

Introducción 8

1. Los criterios de proporcionalidad en la fijación de la pensión de alimentos en el marco normativo ecuatoriano 12

2. Breves apuntes sobre el interés superior del niño 15

3. La investigación patrimonial de la capacidad real de los alimentantes: obstáculos procesales en Ecuador 16

4. Experiencias en derecho comparado 21

Conclusiones 22

Recomendaciones 24

Referencias bibliográficas 26

LA CAPACIDAD ECONÓMICA REAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EN ECUADOR

Introducción

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos adecuados es una garantía con sustento legal y constitucional para salvaguardar su desarrollo integral[1]. La normativa ecuatoriana establece en términos generales que la pensión alimenticia se debe fijar en proporción tanto a las necesidades reales de la persona beneficiaria como en relación con la capacidad económica del alimentante, aunque no se trata de una norma expresa.

Así, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), señala que se debe promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, siendo esto una obligación clave de las familias[2]. El Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante, CNA), regula el derecho de alimentos como una "[…] garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios…"[3]. Por último, el Código Civil indica que, al tasar los alimentos, debe el juez tener en cuenta "[…] las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"[4]. La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas se fija en base también a estos parámetros[5].

Sin embargo, en la práctica judicial, la aplicación de la correlación de proporcionalidad enunciada tiene limitaciones empíricas, por cuanto los jueces suelen basarse

[1] VALLEJO LARA, Jorge Santiago et al, "La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano" en *Tesla Revista Científica*, vol. 4, No. 1, 2024, DOI https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e377, consultado 20.11.2025.
[2] Art. 44 Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008) (CRE).
[3] Art. innumerado 2 Titulo V, Ley 2002-100, Código de la Niñez y Adolescencia, de 23 de diciembre de 2002 (Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003) (CNA).
[4] Art. 357 Codificación 2005-010, 10 de mayo del 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial No. 46, 24 de junio del 2005) (Código Civil).
[5] Art. innumerado 15 Título V CNA.

únicamente en ingresos formales declarados por el demandado o demostrados durante las pesquisas. Este enfoque no es suficiente cuando gran parte de la economía nacional se mueve en el ámbito informal[6]. Tal situación genera brechas entre la capacidad económica real y la que se refleja en documentos probatorios oficiales.

La ausencia de mecanismos eficaces para investigar el patrimonio de quien viene obligado a cumplir con la prestación de alimentos agrava esta problemática. Al no contarse con herramientas fidedignas con las cuales se puedan verificar los ingresos ocultos, las rentas no declaradas o, inclusive, las actividades económicas informales, las decisiones judiciales fijan pensiones que no se corresponden con la real capacidad contributiva del alimentante, lo que afecta derechos del alimentario[7].

Esta situación no solo quebranta el principio de proporcionalidad, sino debilita la finalidad protectora de las normas en ese sentido. De ahí que el monto de la pensión, que puede ser insuficiente aun cuando se basa en ingresos comprobables, termina por no cubrir las necesidades básicas de alimentación, salud, educación o recreación del niño, niña o adolescente beneficiario. En consecuencia, la práctica judicial corre el riesgo de inaplicar las reglas constitucionales y legales, subordinando el interés superior del niño a las limitantes probatorias que acontezcan en cada caso.

La falta de investigación patrimonial es susceptible de perpetuar un sistema ineficaz donde los beneficiarios no satisfacen sus necesidades a través de las pensiones de

---

[6] PUETATE PAUCAR, Jairo Mauricio et al, "Transcendencia de la fijación de pensiones alimenticias en el Ecuador" en *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, vol. 7, No. Especial, 2020, URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298075.pdf consultado 20.11.2025.
Por ejemplo, solo entre abril y junio de 2024 se cuantificó un 52,5% de personas que trabajaban en el sector informal en Ecuador. DIARIO LOS ANDES, *Más del 50% de trabajadores tiene un empleo informal en Ecuador*, 2024, URL https://ciss-bienestar.org/2024/11/14/mas-del-50-de-trabajadores-tiene-un-empleo-informal-en-ecuador/ consultado 20.11.2025.

[7] SÁEZ FERRADA, Carla, "Pensiones de alimentos y la falsa neutralidad de la norma" en *Actualidad Jurídica*, No. 48, 2023, URL https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2023/10/carla-saez-pensiones-de-alimentos-y-la-falsa-neutralidad-de-la-norma-3.pdf consultado 20.11.2025.

alimentos[8]. Por ello, es necesario que existan mecanismos de control y verificación de ingresos con herramientas sólidas basadas en la comunicación interinstitucional, la verificación pericial u otras formas que coadyuven a la correlación más adecuada entre la capacidad económica real del alimentante con las necesidades del alimentario[9], escenario en el que se cumple con mayor medida la atención prioritaria de este grupo poblacional vulnerable.

Entonces, el problema jurídico puede sistematizarse a través de la siguiente interrogante: ¿la determinación de la pensión de alimentos basada solo en ingresos formales declarados vulnera los derechos de los alimentarios menores de edad si el alimentante posee una capacidad económica real superior a la verificada? Ante ello, el objetivo central de esta investigación es: establecer la relación entre la capacidad económica real del alimentante y el principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador a través de la identificación de las limitaciones probatorias existentes y las potencialidades de aplicación de nuevas prácticas en el ámbito judicial para garantizar la justicia en la determinación de dichas pensiones.

Para alcanzar el mentado objetivo general, se determinaron los siguientes objetivos específicos: (1) caracterizar la normativa constitucional y legal sobre la fijación de la pensión de alimentos en correspondencia con la capacidad real de los obligados y las necesidades de los beneficiarios; (2) identificar las limitaciones de los mecanismos de investigación patrimonial frente a casos de ingresos informales o no de-

[8] BALDINO MAYER, Nicolás y ROMERO BASURCO, David Gustavo, "Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»" en *Revista Oficial del Poder Judicial*, vol. 13, No. 16, 2021, DOI http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461 consultado 20.11.2025.

[9] GAMA LEYVA, Raymundo, *Guía práctica para el análisis de pruebas en materia familiar*, 2da ed., 2023.

clarados; (3) enunciar las potencialidades probatorias en la investigación de la capacidad patrimonial de los alimentantes a partir de la comparación entre las normas vigentes y otras experiencias comparadas; y (4) proponer mecanismos para la determinación de la capacidad económica real del alimentante en concordancia con el principio de proporcionalidad normativamente establecido.

La justificación de la pertinencia de este tema es particularmente sustentable porque se apoya en tres dimensiones claras. Desde el ámbito constitucional, se ha consagrado la protección prioritaria y reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que condiciona que cualquier decisión judicial en materia de alimentos se oriente hacia el interés superior del menor. Desde la perspectiva procesal, la práctica de aplicar automáticamente la tabla de pensiones alimenticias mínimas ante la falta de otros elementos de prueba parece una contradicción grave con el principio de proporcionalidad, pues desconoce tanto las necesidades reales de la persona beneficiaria como la verdadera capacidad económica del alimentante. Por último, en el ámbito social es claro que hay una brecha significativa entre los ingresos declarados y los reales de los obligados, especialmente en contextos de informalidad laboral, lo que genera pensiones insuficientes y perpetúa un clima de desigualdades que afecta el bienestar de este grupo de personas.

La investigación se ha desarrollado bajo un enfoque jurídico-dogmático y analítico, lo que permite examinar de manera sistemática las normas que garantizan el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades y a la capacidad económica real del alimentante. El estudio presenta así un enfoque cualitativo orientado a comprender cómo la práctica judicial limita o aplica dichos principios en la fijación de pensiones alimenticias. Para ello, se han

empleado técnicas de revisión documental, jurisprudencial y normativa que, a la vez, descansan en la aplicación del método deductivo y comparativo, de modo que, a partir de los criterios generales confrontados, se pueden revisar otras experiencias foráneas y su viabilidad en el sistema jurídico ecuatoriano.

1. Los criterios de proporcionalidad en la fijación de la pensión de alimentos en el marco normativo ecuatoriano

El principio de proporcionalidad es un criterio constitucional rector dentro del marco normativo ecuatoriano para la fijación de la pensión de alimentos[10]. De esa forma se equilibran las necesidades del alimentario con las posibilidades económicas del alimentante, lo que contribuye a garantizar la justicia material en cada caso. Esta relación de proporcionalidad se fundamenta en el artículo 11 numeral 5 de la CRE[11], puesto que establecer adecuadamente dicha relación de proporcionalidad es un mecanismo de fortalecimiento de la vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes como alimentarios.

Desde la doctrina, el principio de proporcionalidad tiene tres subprincipios que lo articulan: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto[12]. En palabras simples, la idoneidad exige que la medida adoptada sea adecuada para que se alcance el fin legítimo que se persigue; la necesidad implica que, entre las varias opciones posibles, se escoja la medida que menor afecte los derechos de la persona;

[10] CADME ORELLANA, Marco Vinicio et al., "Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador" en *Iustitia Socialis*, vol. 5, No. 2, 2020, DOI https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.736 consultado 27.11.2025.
[11] Art. 11.5. CRE.
[12] CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, "Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 47, No. 139, 2014, pp. 65-100, URL https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-nocion-justificacion-criticas-al-principio-S0041863314705010 consultado 24.11.2025.

finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica un balance entre los beneficios que la medida genera con los costos que impone[13].

La proporcionalidad en materia de alimentos no es un criterio genérico, sino un estándar exigido por el bloque de constitucionalidad[14] que implica no ignorar las mínimas garantías a favor del alimentante. Queda claro hasta aquí que la determinación de la capacidad real del obligado a la prestación de alimentos obedece a fines constitucionales legítimos. Si se traslada el análisis de proporcionalidad al contexto de las pensiones de alimentos en relación con la capacidad económica real del alimentante, es posible discernir que la pensión debe ser adecuada para cubrir las necesidades básicas del menor, pero sin comprometer la propia subsistencia o capacidad de cumplimiento del obligado a través de cargas excesivas.

Desde el momento en que se fija la pensión de alimentos, ya sea provisional al calificar la demanda o definitiva al dictar sentencia, debe el juez guiarse por la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que incluye:

> a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación[15].

[13] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCCE] del 14 de febrero de 2025 (62-22-IN, ponente: Carmen Corral Ponce).

[14] CRUZ ROMERO, María Esther et al., "El principio de proporcionalidad e igualdad del alimentante y la sentencia N.°002-16-SCN-CC en Ecuador" en *Iustitia Socialis*, vol. VII, No. 2 (Edición Especial), 2022-II, DOI http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i2.2062 consultado 04.12.2025.

[15] Art. innumerado 15 Título V CNA.

Como se advierte del precepto anterior, se ponderan las necesidades de los beneficiarios con la capacidad económica de los alimentantes, lo que incluye además la consideración sobre la estructura del gasto familiar y parámetros adicionales como la inflación, que es la que justifica la indexación anual también. De esa manera se evitan decisiones automáticas y se persigue que la individualización de las pensiones tenga una adecuada correspondencia fáctico-normativa[16]. El juez debe atender más a la capacidad económica real del alimentante, que difiere de los ingresos formales de este.

Dicha apreciación es importante porque la determinación de la capacidad económica real es un presupuesto de la proporcionalidad en la fijación de la pensión de alimentos al favorecer la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios y guarda relación estrecha con el desarrollo integral de estos que consagra también la CRE[17]. Ahora bien, ¿qué se entiende por "capacidad económica real"? Ante todo, es concepto jurídico indeterminado que se confunde con categorías como "ingresos formales" o "capacidad contributiva".

Los ingresos formales son los registrados oficialmente en nóminas, declaraciones tributarias, entre otros documentos; si bien son la parte visible de la capacidad real del alimentante, esta no se agota en ellos. Los ingresos reales se enfocan en los flujos monetarios, por lo que, además de los ingresos formales, mide aquellos percibidos efectivamente del trabajo autónomo, rentas no declaradas, comisiones, etc.

[16] FONSECA GARCÍA, Anthony Bryan, "Derecho de Alimentos y Discapacidad: Caso Kevin Leonardo Arturo Holguín – Jorge Luis Arturo Capomassi" en *Universidad Central del Ecuador*, 2024, URL https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/31c78f18-fa89-4ab2-bbc9-ba2e8bf9d2a8/content consultado 24.11.2025.

[17] Art. 44 CRE.

La capacidad contributiva es un criterio abstracto que utiliza la Administración Tributaria para representar la aptitud de la persona como contribuyente, según ciertos indicadores. La capacidad económica real, entonces, implica ingresos formales y reales, además de incluir bienes, considerar otras cargas coexistentes, evaluar el estilo de vida y los gastos legítimos de la persona[18].

2. Breves apuntes sobre el interés superior del niño

Mucho se ha descrito sobre el interés superior del menor, reconocido como tal en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[19]. Se consagra con amplitud también en la CRE[20] y por el CNA[21]. El enfoque del CNA sobre el principio de interés superior del niño aborda idénticos matices a los de la CRE, en tanto que lo considera un principio orientador de la satisfacción de derechos de los niños, niñas y adolescentes y lo configura como deber de todas las instituciones públicas y privadas en cuanto al ajuste de todas sus decisiones y acciones. Todo esto implica una tutela reforzada de tales derechos y es prácticamente una verdad aceptada en cualquiera de los países que han suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño[22].

No obstante, hay elementos novedosos, porque, por un lado, lo relaciona con la realización de los derechos y garantías de estos y, por el otro, lo coloca por encima del principio de diversidad étnica y cultural. La Observación general No. 14 del Comité de los Derechos del Niño explicó que el interés superior tenía una triple

[18] RÍOS OBANDO, Julián Andrés et al., "La capacidad contributiva como elemento de la justicia tributaria" en *Visión Contable*, No. 23, 2021, DOI https://doi.org/10.24142/rvc.n23a7 consultado 04.12.2025.
[19] Art. 3 párrafo 1, Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución No. 44/25 de 20 de noviembre de 1989 (ONU, Asamblea General, 20 de noviembre de 1989).
[20] Art. 44 primer inciso CRE.
[21] Art. 11 CNA
[22] DELLASANTA, Agustina, "Infancias y adolescencias en lista de espera", en LORA, Laura (comp.), *Infancias, Narrativas y Derechos*, tomo 1, 2021.

dimensión: derecho, principio y norma. Es un derecho sustantivo porque confiere a los menores una consideración primordial y la obligación de los Estados de aplicarlo directamente a favor de sus intereses; se le considera principio porque permite seleccionar la interpretación más favorable al niño en caso de conflicto; también es una norma de procedimiento porque toda decisión sobre temas que le afecten directa o indirectamente debe estimar repercusiones positivas o negativas y escuchar sus opiniones[23]. La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE) ha ratificado también dicha idea[24].

La incapacidad del sistema judicial para detectar ingresos reales del demandado vulnera el interés superior del niño, aunque también es posible que al no establecer la capacidad económica efectiva de aquel se le generen graves perjuicios si se fija una pensión elevada automáticamente. Como expresa CÁRDENAS YÁNEZ, a raíz de esta dicotomía es que resulta "[…] necesaria una ponderación entre el derecho a la familia y cualquier otra situación jurídica que se encuentre en contraposición, en donde, por supuesto, debe primar el derecho del niño(a)"[25].

3. La investigación patrimonial de la capacidad real de los alimentantes: obstáculos procesales en Ecuador

La investigación patrimonial para determinar la capacidad real del alimentante es un punto crítico en los juicios de alimentos en Ecuador. La doctrina señala que la

[23] COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 2013, URL https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento consultado 20.11.2025.

[24] PAULETE MURILLO, Katherine et al., "El principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano", en *Universidad y Sociedad*, vol. 12, No. 2, 2020, URL http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf consultado 20.11.2025.

[25] CÁRDENAS YÁNEZ, Nancy Susana, "Interés superior del niño, niña y adolescente en Ecuador", en *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, vol. VI, No. 10, 2021, DOI http://dx.doi.org/10.35381/racji.v6i10.1216 consultado 20.11.2025.

carga probatoria y las herramientas de indagación que de oficio dispone el juez deben ser capaces de reconstruir los ingresos formales e informales, activos líquidos y patrimonios encubiertos[26]; de lo contrario, se generan decisiones basadas en la tabla de pensiones mínimas que, por sí sola, no captura la realidad económica del obligado.

La insuficiencia motivación sobre los ingresos y gastos del alimentante, al igual que la falta de contraste con fuentes oficiales, deriva en vulneraciones al debido proceso y a la seguridad jurídica, en especial cuando los montos se fijan sin un sustento probatorio técnico. Como señala la CCE, "[…] la determinación de la pensión alimenticia atiende a la realidad económica del alimentante en relación a (sic) su salario o ingresos…"[27], pero cuando estos no se pueden determinar por los medios habituales, hay que recurrir a estrategias distintas que las leyes no han previsto, pues solo se indica que la pensión que se fije no puede ser menor al mínimo de la Tabla respectiva[28].

El formulario establecido por el Consejo de la Judicatura para la presentación de demandas de alimentos[29] contiene determinadas acciones previstas para indagar sobre los ingresos del alimentante, a saber: (a) obtención de información de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP); (b) obtención de la información tributaria del Servicio de Rentas Internas (SRI); y (c) verificación de

[26] VINELLI VEREAU, Renzo Antonio y SIFUENTES SMALL, Aitana, "¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?" en *Ius et Veritas*, No. 58, 2019, DOI https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003 consultado 26.11.2025.

[27] SCCE, de 9 de marzo de 2016 (0153-13-CN, ponente: Roxana Silva Chicaiza), pág. 22.

[28] Art. innumerado 15 Título V, CNA.

[29] CONSEJO DE LA JUDICATURA, "Formulario Único para Demanda de Pensión Alimenticia" en *Función Judicial*, 2025, URL https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/consejo/formulariodemanda_de_pension.pdf consultado 25.11.2025.

los estados bancarios en todas las instituciones financieras de carácter público o privado.

Como se puede advertir, la información que se requiere solo se obtiene por fuentes oficiales, mas no existe un medio específico que se haya concebido para la verificación de ingresos extraoficiales o no declarados, o para la estimación patrimonial respectiva[30]. La carga probatoria inversa, aunque está consagrada expresamente en el inciso cuarto del artículo 169 del COGEP[31], en la práctica parece inviable si lo que se quiere demostrar es la existencia de ingresos adicionales del alimentante.

Cierto es que la regla procesal mencionada en el párrafo supra obedece a la obligación judicial de activar mecanismos indagatorios para que prevalezca el principio de la verdad material en materia de familia[32]. No obstante, pretender que el propio demandado declarará la verdad de aquellos ingresos que ha ocultado frente a la recaudación de impuestos es simplemente una quimera. Además, si llegara a interpretarse que su omisión equivale a ocultamiento de información, pues se convertiría en una prueba "diabólica" que afectaría sustancialmente sus derechos[33].

Por otro lado, la informalidad laboral, el uso de cuentas de terceros para recibir ingresos y la subdeclaración de impuestos dificulta la reconstrucción de la verda-

[30] CRUZ JIMÉNEZ, Petter Rudy et al., "La pensión definitiva de alimentos en situaciones de múltiples obligaciones" en *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, vol. 8, No. 30, 2025, DOI https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.354 consultado 26.11.2025.

[31] Art. 169 inciso cuarto Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo de 2015 (Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015) (COGEP). El precepto dispone que "*[…] la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima*".

[32] GOZAÍNI, Osvaldo, *Principios procesales del derecho de las familias*, 2024.

[33] RIVERA RODRÍGUEZ, Darío Salomón, "«Prueba diabólica» es aquella que es de difícil o incluso imposible acreditación para el denunciado [Exp. 06135-2006-PA/TC, ff. jj. 6-7]" en *LP Pasión por el Derecho*, 2019, URL https://lpderecho.pe/caso-tipico-prueba-diabolica-dificultad-obtencion-exp-06135-2006-pa-tc/ consultado 04.12.2025.

dera capacidad de pago. Queda restringida la prueba cuando no se ordenan diligencias de información tributaria en alcance suficiente, porque disminuyen las posibilidades de establecer montos reales a favor del alimentario[34].

Usualmente, los demandados en procesos de alimentos solían establecer diversos recursos contra las decisiones judiciales relacionadas con los pagos de pensiones alimenticias, sobre todo en fase de ejecución, para lograr de esa manera dilatar el cumplimiento de sus obligaciones[35]. Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia (en adelante, CNJ) resolvió con carácter general que no podía utilizarse esta estratagema a fin de eludir responsabilidades, por lo que los jueces debían priorizar las acciones ejecutivas y, de esa forma, se resolvió un obstáculo procesal relevante[36].

Existen regímenes tributarios que dificultan la determinación de la real capacidad económica del alimentante, como el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE). Aunque este régimen desde el punto de vista económico es beneficioso porque protege la liquidez de los microempresarios, se presta para la distorsión de las realidades financieras en algunos grupos de actividades económicas, detectándose que no siempre se relacionan los datos contables con la declaración de impuestos[37], lo que se agrava al no solicitarse otros elementos probatorios que validen las declaraciones presentadas.

---

[34] NEFFA, Julio, "La informalidad como forma de trabajo / empleo precario" en VERÁS DE OLIVEIRA, Roberto (Edit.) et al., *Informalidad en América Latina: ¿un debate actual?*, Universidad de Alicante, 2023, pp. 79-120.

[35] Las peticiones se basaban en los artículos 88, 137, 256, 278, 279 y 413 COGEP, fundamentalmente.

[36] Art. 1 Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 07-2024 de 17 de abril de 2024 (Registro Oficial 554, 9 de mayo de 2024).

[37] ESTUPIÑÁN ÁLVAREZ, Nathaly Gabriela, "La incidencia de la implementación del Régimen Simplificado para Emprendedores en la recaudación del impuesto al valor agregado (IVA) y su relación con el combate a la evasión fiscal" en *Universidad Andina Simón Bolívar*, 2025, URL https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/10253/1/T4469-MDT-Estupinan-La%20incidencia.pdf consultado 26.11.2025.

En un esfuerzo para salvaguardar la debida proporcionalidad entre la capacidad económica del alimentante y sus obligaciones, se buscó una solución para que se pudiese determinar si el demandando como persona con discapacidad carecía de medios y posibilidades de realizar alguna actividad económica que le generara ingresos regulares. Frente a estas situaciones, el CNA determina que se traslada la responsabilidad a los obligados subsidiarios[38] y se especificó por la CNJ que era el padre (obligado principal) quien debía demostrar que su discapacidad es invalidante y no tiene otros ingresos alternativos, lo que traslada la carga de la prueba antes de excluirlo de sus responsabilidades[39]. Esta fórmula jurídica es interesante porque maximiza el deber del alimentante de demostrar su verdadera capacidad económica, lo que se puede explorar en nuevos contextos para otros casos.

También es cierto que las aplicaciones de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, en tanto que impide fijarlas por debajo de sus límites, termina a veces por establecer una pensión impagable o hacer que la vida del alimentante caiga en una indeterminación extrema. CADME ORELLANA y otros reflexionan que, si el padre del menor tiene obligaciones crediticias, además de la alimentaria, sus ingresos finales pueden verse gravemente afectados[40]. Por ejemplo, si el obligado tiene dos hijos mayores de 5 años y percibe ingresos del trabajo ascendentes a 800 dólares mensuales, casi la mitad de esto es lo que corresponde a la pensión de alimentos; si además tiene una hipoteca que cubrir por su casa de unos 300 dólares mensuales, le queda un ingreso neto de poco más de 100 dólares disponibles. Esto evidencia que,

[38] Art. innumerado 5 Título V CNA.
[39] Art. 1 Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 12-2025 de 4 de junio de 2025 (Registro Oficial Suplemento No. 653, 18 de junio de 2025).
[40] CADME ORELLANA, et al., "Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador".

como la aplicación de la Tabla considera ingresos brutos y no permite deducir deudas, se sobredimensiona la capacidad económica del alimentante en su propio perjuicio y eso puede dar lugar a que, finalmente, no sea capaz de cubrir las pensiones fijadas.

4. Experiencias en derecho comparado

En el derecho español, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige valorar ingresos efectivos del alimentante a través de un análisis multifactorial. Cuando existen evidencias de economías mixtas se cruza la información bancaria, patrimonial, laboral y tributaria y, ante indicios de ocultamiento o falta de colaboración, se admite imputación de ingresos aproximados basados en cualificación profesional, trayectoria personal y otros signos de interés[41].

La jurisprudencia mexicana, por su parte, señala que la obligación de prestar alimentos se determina en función de la capacidad económica en sentido amplio, lo que incluye ingresos remunerativos y no remunerativos. El juez está facultado para recabar de oficio, entre otras evidencias, los estados de cuenta, declaraciones fiscales, informes de registros públicos e, inclusive, pedir pericias cuando existe controversias u opacidad[42].

En Argentina, la proporcionalidad rige como principio para ponderar entre la necesidad del alimentado y las posibilidades del alimentante. Ello permite incorporar pruebas de ingresos, patrimonio, actividades y nivel de vida; esto último permite establecer indicios de la real capacidad económica a través de elementos indirectos

[41] DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "La cuantía de la prestación de alimentos: interpretación jurisprudencial del art. 93.I CC" en *Instituto de Derecho Iberoamericano*, URL https://idibe.org/tribuna/la-cuantia-la-prestacion-alimentos-interpretacion-jurisprudencial-del-art-93-i-cc/ consultado 28.11.2025.

[42] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 97/2023 (11a.) (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Tomo II, p. 1340, 18 de agosto de 2023).

(viajes, gastos, tendencias locales, etc.) y los jueces pueden solicitar oficiosamente pruebas para ello, entre las que destacan peritajes contables dirigidos y el procedimiento de "reconstrucción de flujos" ante actividades informales[43].

Interesante también son las prácticas de Reino Unido, donde la determinación administrativa de los ingresos se basa en ingresos brutos reportados con actualización automática, cruce de cuentas e ingresos no salariales y deducciones automáticas en casos de opacidad. Inclusive, las reglas de determinación de ingresos en correspondencia con datos fiscales y cómo resolver supuestos de subdeclaración **(*data-driven*)** se extrapolan a los procesos judiciales, lo que contribuye a resolver las dudas en favor de los derechos de los alimentarios[44].

Conclusiones

La eficacia de los juicios de alimentos depende de un estándar probatorio alto en la fase declarativa, lo que presupone una investigación patrimonial profunda de los ingresos del demandado. La falta de mecanismos eficaces para investigar y verificar el patrimonio del alimentante genera pensiones insuficientes o, a veces, desproporcionadas. Esta situación debilita la protección del interés superior del niño como principio rector de las relaciones paternofiliales.

La capacidad económica real consiste en la medida del nivel de recursos y medios de subsistencia de que dispone el alimentante y considera la totalidad de sus ingre-

[43] MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Alimentos a los hijos a cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino" en *Instituto de Derecho Iberoamericano*, URL https://idibe.org/doctrina/alimentos-los-hijos-cinco-anos-vigencia-del-codigo-civil-comercial-argentino/ consultado 28.11.2025.

[44] FOLEY, Niamh, "Child maintenance: overseas cases and income (UK)" en *House of Commons Library*, 2023, URL https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-7775/CBP-7775.pdf consultado 28.11.2025.

sos formales o informales, bienes, actividades económicas y activos, pero que también pondera estándares de vida y deudas o cargas legítimas preexistentes. Es innegable la necesidad de implementar controles interinstitucionales y/o periciales que aseguren una correlación real entre la capacidad económica del obligado y las necesidades del beneficiario, además de otras fórmulas ponderativas.

Actualmente, el juez competente suele ordenar a entidades públicas o privadas que suministren la información que posean sobre los ingresos formales del demandado, aplicando las reglas de la prueba establecidas en el COGEP. Desde una perspectiva constitucional, la seguridad jurídica exige que los montos se fijen y ejecuten de conformidad con las normas vigentes y en atención al principio de verdad material.

Los principales obstáculos para la determinación de la capacidad de las personas obligadas a prestar alimentos son: (a) la opacidad y la subdeclaración de ingresos, (b) intentos de frenar las etapas de ejecución, (c) la carga de trabajo de los jueces de la materia, (d) el uso automático de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, que ahorra esfuerzos argumentativos y (e) la falta de consideración de las deudas anteriores del alimentante al momento de calcular el monto de la pensión.

A su vez, a partir de las experiencias adquiridas, conviene considerar ciertos estándares probatorios y buenas prácticas procesales como: (i) triangulación de fuentes de ingresos con bienes cuantiosos y declaraciones; (ii) contraste de los ingresos con cargas familiares, deudas y gastos esenciales para asegurar la sostenibilidad de pago a favor del alimentario; y (iii) privilegiar medidas que aseguren flujos de remuneraciones estables en fase de ejecución de las pensiones alimenticias.

Recomendaciones

A fin de garantizar la adecuada proporcionalidad entre la capacidad económica de los alimentantes y las necesidades de los alimentarios, donde se establezcan justos equilibrios, se formulan las siguientes recomendaciones:

(1) A los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia que conocen procesos sumarios de alimentos:

a) Mantener la triangulación de fuentes de ingresos; si la parte actora no lo solicite, valorar la pertinencia como prueba para mejor resolver.

b) En los casos donde el alimentante carezca de ingresos estables derivados del trabajo (emprendedor, microempresario, etc.), requerir para mejor resolver una valoración pericial que estime la exactitud entre las declaraciones de impuestos y los ingresos reales percibidos de dichas actividades económicas.

c) Requerir de oficio testimonios u otros elementos asociados a una caracterización comunitaria del modo de vida del alimentante que declara o de quien se conoce como trabajador informal, a fin de estimar en equidad sus ingresos reales.

d) Ponderar adecuadamente la capacidad económica real del alimentante en relación con sus ingresos y recursos apreciados junto a ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos.

(2) Al Consejo de la Judicatura:

e) Establecer relaciones de coordinación con el SRI u otros organismos públicos o privados autorizados para efectuar comprobaciones de las capacidades de pago de los alimentantes, de manera que los canales informativos puedan ser más accesibles para las partes procesales y los jueces que conocen los asuntos.

(3) A la Asamblea Nacional:

f) Valorar la posibilidad de una modificación al artículo enumerado 15 del Título V del CNA para incluir como un parámetro de ajuste de las tablas de pensiones alimenticias el descuento de deudas legítimas de los alimentantes para satisfacer derechos humanos de este o de sus dependientes, siempre que estas hayan sido adquiridas con anterioridad al hecho generador de la pensión de alimentos en cuestión.

Referencias bibliográficas

BALDINO MAYER, Nicolás y ROMERO BASURCO, David Gustavo, "Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»" en *Revista Oficial del Poder Judicial*, vol. 13, No. 16, 2021, DOI http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461 consultado 20.11.2025.

CADME ORELLANA, Marco Vinicio, NARVÁEZ ZURITA, Cecilia Ivonne, ERAZO ÁLVAREZ, Juan Carlos y VÁZQUEZ CALLE, José Luis, "Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador" en *Iustitia Socialis*, vol. 5, No. 2, 2020, pp. 30-58, DOI https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.736 consultado 27.11.2025.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, "Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 47, No. 139, 2014, pp. 65-100, URL https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-nocion-justificacion-criticas-al-principio-S0041863314705010 consultado 24.11.2025.

CÁRDENAS YÁNEZ, Nancy Susana, "Interés superior del niño, niña y adolescente en Ecuador", en *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, vol. VI, No. 10, 2021, pp. 164-177, DOI http://dx.doi.org/10.35381/racji.v6i10.1216 consultado 20.11.2025.

Codificación 2005-010, 10 de mayo del 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial No. 46, 24 de junio del 2005).

Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo de 2015 (Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015).

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 2013, URL https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento consultado 20.11.2025.

CONSEJO DE LA JUDICATURA, "Formulario Único para Demanda de Pensión Alimenticia" en *Función Judicial*, 2025, URL https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/consejo/formulariodemanda_de_pension.pdf consultado 25.11.2025.

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008).

Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución No. 44/25 de 20 de noviembre de 1989 (ONU, Asamblea General, 20 de noviembre de 1989).

Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 07-2024 de 17 de abril de 2024 (Registro Oficial 554, 9 de mayo de 2024).

Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 12-2025 de 4 de junio de 2025 (Registro Oficial Suplemento No. 653, 18 de junio de 2025).

CRUZ JIMÉNEZ, Petter Rudy, SAAVEDRA ORDOÑEZ, Jeimmy Lissette, MENDOZA ESPINOZA, Ricardo Daniel y ALVARADO AJILA, Lissette Amelia, "La pensión definitiva de alimentos en situaciones de múltiples obligaciones" en *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, vol. 8, No. 30, 2025, pp. 1384-1399, DOI https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.354 consultado 26.11.2025.

CRUZ ROMERO, María Esther, SUÁREZ MERINO, Edison Napoleón, CORNEJO AGUILAR, José Sebastián y LIMAICO MINA, Josué, "El principio de proporcionalidad e igualdad del alimentante y la sentencia N.°002-16-SCN-CC en Ecuador" en *Iustitia Socialis*, vol. VII, No. 2 (Edición Especial), 2022-II, pp. 565-575, DOI http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i2.2062 consultado 04.12.2025.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "La cuantía de la prestación de alimentos: interpretación jurisprudencial del art. 93.I CC" en *Instituto de Derecho Iberoamericano*, URL https://idibe.org/tribuna/la-cuantia-la-prestacion-alimentos-interpretacion-jurisprudencial-del-art-93-i-cc/ consultado 28.11.2025.

DELLASANTA, Agustina, "Infancias y adolescencias en lista de espera", en LORA, Laura (comp.), *Infancias, Narrativas y Derechos*, tomo 1, Departamento de Publicaciones – Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, 2021, Buenos Aires, pp. 113-133, URL https://parmenasradio.org/wp-content/uploads/2021/11/2021-infancias-narrativas-y-derechos-t1.pdf consultado 20.11.2025.

DIARIO LOS ANDES, *Más del 50% de trabajadores tiene un empleo informal en Ecuador*, 2024, URL https://ciss-bienestar.org/2024/11/14/mas-del-50-de-trabajadores-tiene-un-empleo-informal-en-ecuador/ consultado 20.11.2025.

ESTUPIÑÁN ÁLVAREZ, Nathaly Gabriela, "La incidencia de la implementación del Régimen Simplificado para Emprendedores en la recaudación del impuesto al valor agregado (IVA) y su relación con el combate a la evasión fiscal" en *Universidad Andina Simón Bolívar*, 2025, URL https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/10253/1/T4469-MDT-Estupinan-La%20incidencia.pdf consultado 26.11.2025.

FOLEY, Niamh, "Child maintenance: overseas cases and income (UK)" en *House of Commons Library*, 2023, URL https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-7775/CBP-7775.pdf consultado 28.11.2025.

FONSECA GARCÍA, Anthony Bryan, "Derecho de Alimentos y Discapacidad: Caso Kevin Leonardo Arturo Holguín – Jorge Luis Arturo Capomassi" en *Universidad Central del Ecuador*, 2024, URL https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/31c78f18-fa89-4ab2-bbc9-ba2e8bf9d2a8/content consultado 24.11.2025.

GAMA LEYVA, Raymundo, *Guía práctica para el análisis de pruebas en materia familiar*, 2da ed., Centro de Estudios Constitucionales SCJN / Tirant lo Blanch, 2023, México.

GOZAÍNI, Osvaldo, *Principios procesales del derecho de las familias*, Thomson Reuters, 2024, Buenos Aires.

Ley 2002-100, Código de la Niñez y Adolescencia, de 23 de diciembre de 2002 (Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003).

MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Alimentos a los hijos a cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino" en *Instituto de Derecho Iberoamericano*, URL https://idibe.org/doctrina/alimentos-los-hijos-cinco-anos-vigencia-del-codigo-civil-comercial-argentino/ consultado 28.11.2025.

NEFFA, Julio, "La informalidad como forma de trabajo / empleo precario" en VERÁS DE OLIVEIRA, Roberto (Edit.), VARELA, Paula (Edit.) y CALDERÓN, Ana María (Edit.), *Informalidad en América Latina: ¿un debate actual?*, Universidad de Alicante, 2023, pp. 79-120.

PAULETE MURILLO, Katherine, BANCHÓN CABRERA, Jennifer Katiusca y VILELA PINCAY, Wilson Exon, "El principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano", en *Universidad y Sociedad*, vol. 12, No. 2, 2020, URL http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf consultado 20.11.2025.

PUETATE PAUCAR, Jairo Mauricio, MÉNDEZ CABRITA, Carmen Marina y ALARCÓN BRAVO, Karen Vanessa, "Transcendencia de la fijación de pensiones alimenticias en el Ecuador" en *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, vol. 7, No. Especial, 2020, pp. 1212-1223, URL https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298075.pdf consultado 21.11.2025.

RÍOS OBANDO, Julián Andrés, SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Lina Marcela y RESTREPO PINEDA, Carlos Mario, "La capacidad contributiva como elemento de la justicia tributaria" en *Visión Contable*, No. 23, 2021, pp. 156-170, DOI https://doi.org/10.24142/rvc.n23a7 consultado 04.12.2025.

RIVERA RODRÍGUEZ, Darío Salomón, "«Prueba diabólica» es aquella que es de difícil o incluso imposible acreditación para el denunciado [Exp. 06135-2006-PA/TC, ff. jj. 6-7]" en *LP Pasión por el Derecho*, 2019, URL https://lpderecho.pe/caso-tipico-prueba-diabolica-dificultad-obtencion-exp-06135-2006-pa-tc/ consultado 04.12.2025.

SÁEZ FERRADA, Carla, "Pensiones de alimentos y la falsa neutralidad de la norma" en *Actualidad Jurídica*, No. 48, 2023, pp. 463-495, URL https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2023/10/carla-saez-pensiones-de-alimentos-y-la-falsa-neutralidad-de-la-norma-3.pdf consultado 20.11.2025.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de 9 de marzo de 2016 (0153-13-CN, ponente: Roxana Silva Chicaiza).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador del 14 de febrero de 2025 (62-22-IN, ponente: Carmen Corral Ponce).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 97/2023 (11a.) (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Tomo II, p. 1340, 18 de agosto de 2023).

VALLEJO LARA, Jorge Santiago, LAYEDRA LUNA, Germánico Bolívar, ORTEGA CAMPOS, Edwin Javier y ZURITA AVALOS, Luis Antonio, "La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano" en *Tesla Revista Científica*, vol. 4, No. 1, 2024, e377, DOI https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e377, consultado 20.11.2025.

VINELLI VEREAU, Renzo Antonio y SIFUENTES SMALL, Aitana, "¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?" en *Ius et Veritas*, No. 58, 2019, pp. 58-67, DOI https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003 consultado 26.11.2025.